

Procedimiento : Especial
Materia : Recurso de Protección.
Recurrente : Asociación de Funcionarios de la Salud Municipalizada Recoleta
RUT : 72.614.400-1
DOMICILIO : Avenida Recoleta N°2774, Recoleta.
Abogado Patrocinante 1 : Catalina Tapia Nicolodi
RUN : 18.754.445-9
Abogado Patrocinante 2 : Tomás Reiner Acevedo
RUN : 17.405.963-2
Domicilio : Amunategui N°489, oficina 214, La Serena.
Recurrida : Ilustre Municipal De Recoleta
R.U.T. : 69.254.800-0 :
Representante legal : Fares Manuel Jadue Leiva
Domicilio : Avenida Recoleta N°2774, Recoleta.

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Protección; **EN EL PRIMER OTROSÍ**: Orden de no innovar; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: Acompaña documentos; **EN EL TERCER OTROSÍ**: Patrocinio y poder; **EN EL CUARTO OTROSÍ**: Forma de notificación.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

ROSA LÓPEZ CALDERÓN, chilena, casada, técnico de administración superior, cédula de identidad N°10.815.155-2, en calidad de Presidente y representante de la **ASOCIACIÓN DE FUNCIONARIOS DE LA SALUD MUNICIPALIZADA DE RECOLETA**, “AFUSAR”, rol único tributario N°72.614.400-1, organización constituida de conformidad con las disposiciones de la ley N°19.296 e inscrita con el número 93070002, en la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte, con domicilio en San Antonio N°427, 6° Piso, Santiago, a S.S. Iltna. respetuosamente digo:

Que, en la representación legal que invoco y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y dentro del plazo señalado en el N°1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema “Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales”, interpongo el presente recurso de protección en contra de la **ILUSTRE MUNICIPAL DE RECOLETA**, persona jurídica de derecho público, rol único tributario N°69.254.800-0, representada legalmente por su Alcalde (S) don FARES MANUEL JADUE LEIVA,

chileno, ignoro profesión u oficio y estado civil, cédula de identidad N°12.245.832-6, ambos domiciliados en Avenida Recoleta N°2774, comuna de Recoleta, región Metropolitana, **en favor de todos los afiliados a nuestra organización**, por las acciones ilegales y arbitrarias que amenazan el legítimo ejercicio del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de nuestros afiliados conforme se detallará, derechos consagrados en la Constitución Política de la República en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental.

Por ello, solicitamos a S.S. Ilustrísima que acoja el presente recurso a tramitación y en definitiva lo resuelva favorablemente, adoptando las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de todos los funcionarios y funcionarias de la salud afectados, con urgencia y máxima celeridad posible, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación paso a exponer:

I. ANTECEDENTES.

Previamente, debo señalar que la Asociación Gremial de Funcionarios de Salud Municipalizada de Recoleta, en adelante “AFUSAR”, es una organización constituida de conformidad con las disposiciones de la ley N°19.296 e inscrita con el número 93070002 en la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Norte, organización que representa a los funcionarios y funcionarias de la red de salud primaria municipal de la comuna de Recoleta y que cuenta actualmente con 370 afiliados, comprendiendo las seis categorías funcionarias señaladas en el artículo 5 de la ley N°19.378, que aprobó el Estatuto de Atención Primaria Municipal.

Al efecto, se interpone la presente acción constitucional en favor de todos los funcionarios y funcionarias del CESFAM Patricio Hevia, establecimiento de salud dependiente de la Municipalidad recurrida, por los hechos que se expondrán a continuación.

II. LA CONDUCTA ILEGAL Y ARBITRARIA PERMANENTE.

El CESFAM Patricio Hevia es uno de los 4 recintos de salud primaria con los que cuenta la comuna de Recoleta, cubriendo actualmente un rango/área de 16 kilómetros cuadrados, cuenta con funcionarios de distintos niveles y grados, brindando atenciones de salud a los 148.000 habitantes de la comuna.

Lamentablemente, el establecimiento de salud se encuentra funcionando en condiciones insalubres, inhumanas e indignas, circunstancias que no sólo afectan los derechos fundamentales de sus funcionarias y funcionarios, sino que también los derechos de los miles de usuarios de la comuna que diariamente se atienden en dicho centro asistencial de salud. En efecto, por el volumen de usuarios, actualmente el CESFAM Patricio Hevia debería contar con al menos 45 funcionarios activos, incluyendo funcionarios administrativos, médicos, enfermeras, matronas, técnicos en enfermería y kinesiólogos. De todos estos funcionarios, son 23 -es decir, la mitad de la planta- los que han sido asignados a lugares distintos al CESFAM Patricio Hevia, hoy llamados bajo el nombre de “Zona 0”, debido a los tremendos e insostenibles problemas en su infraestructura y sanidad.

En efecto, los problemas comenzaron hace 2 años, cuando en el mes de agosto del año 2022 se generó el primer reclamo masivo debido a las precarias condiciones existentes en el centro asistencial. En la especie VSI., a dicha fecha se verificaba una grosera falta de insumos médicos, entre los que cabe señalar jabones desinfectantes, nova para las camillas, guantes de látex, jeringas, bisturíes y medicamentos esenciales y básicos para los usuarios. Esta falta de medicamentos abarcaba medicamentos GES y no GES presentes en la canasta básica, así como otros de uso regular, por ejemplo, atorvastatina, ibuprofeno en jarabe, metilfenidato, fenobarbital, metamizol, ácido fólico, penicilina, etc., incluyendo además algunos relacionados con la salud mental, tales como alprazolam y clonazepam, cuya falta permaneció desde octubre de 2023.

Esta ausencia en el stock de los medicamentos del CESFAM provocó episodios de agresividad descontrolada por parte de los usuarios, quienes descompensados se desquitaron con los funcionarios encargados del área de farmacia, quienes, sin tener injerencia de ningún tipo en el stock del CESFAM, debieron controlar y contener

situaciones de alto calibre, siendo agredidos y amenazados en varias oportunidades, lo que provocó una grave menoscabo y afectación en su salud psíquica. Estos no fueron los únicos inconvenientes que se presentaron en la nueva “zona 0”. En efecto VSI., existía (y existe a la fecha) una manifiesta falta de salubridad en los procedimientos intravenosos, intervenciones que terminan aplicándose en los pasillos del CESFAM, usando estrechos espacios de los pasillos para realizar estos y otros procedimientos por parte de los funcionarios, quienes incómodos y expuestos constantemente a los reclamos de los usuarios por hacían su trabajo de la mejor forma posible. Por otra parte, es del caso mencionar que, en términos de infraestructura, los funcionarios cuentan con tan sólo dos baños, uno para mujeres y otros para hombres, existiendo filas para su uso. Por otro lado, no cuentan con baño para discapacitados, el que en la práctica era y es a la fecha utilizado como bodega.

Atendida la gravedad de la situación, los funcionarios conversaron directamente y en reiteradas ocasiones con el Departamento de Salud de la Municipalidad de Recoleta, (en adelante “DESAL”) no obstante, no fueron escuchados. Apremiados por la necesidad de soluciones, la Asociación de Funcionarios de Salud Municipalizada de Recoleta, en adelante “AFUSAR”, intervino directamente, presentando un petitorio formal mediante correo electrónico a DESAL en favor de todos los trabajadores tanto de la denominada “Zona 0” como de aquellos otros espacios habilitados, dando cuenta de todas las falencias y deficiencias materiales que presentaba el CESFAM Patricio Hevia, entre las que cabe destacar las siguientes:

- Box de atención con los muros, techos y suelos en malas condiciones.
- Pasillos y box del CESFAM mojados por goteras cuando llueve, bloqueando el paso seguro de los usuarios y funcionarios.
- Box de atención sin las condiciones de temperatura ambiental adecuada para la atención de salud: fría en invierno y calurosa en verano, con ventanas que no se abren completamente para favorecer la ventilación necesaria, sin aislación térmica en los techos.
- Caldera que no funciona para calefaccionar los Box y permitir realizar la atención de manera segura.
- Baños de los funcionarios insalubres y destruidos.

- Baños públicos con problemas de estanque de agua y sin mudador para niños y niñas.
- Cortes de luz frecuentes por la baja capacidad del medidor.
- Red de internet insuficiente para ejecutar las actividades clínicas, como el registro en línea de usuarios y atenciones, problema que afecta a todos los computadores.
- Computadores lentos, desactualizados, sin audio, con mala conexión a internet y con frecuentes problemas para ingresar al sistema interno de registro de usuarios (“rayén”).
- Profesionales sin box de atención para la ejecución de sus actividades.
- Las oficinas (box) de atención no cuentan con insumos e implementos necesarios para realizar una atención (Ejemplo: sillas en mal estado, falta de esfigmomanómetros, pesas, etc).
- Pesas y tallímetros del centro de salud y de las unidades vecinales descalibrados y en mal estado.
- Falta de pesas pediátricas, pesas adultas, tallímetros pediátricos, tallímetro adulto, toma de presión arterial (lactante, preescolar, y escolar), cintas métricas, caliper talón rodilla, cinta para medir envergadura, termómetros digitales.
- Oficinas sin alcohol para realizar el proceso de desinfección entre cada atención.
- Techumbre de ingreso a casino de funcionarios deteriorado y roto por filtración.
- Sala de espera “nueva” del Sapu, sin calefacción, con mal cierre térmico, permitiendo la filtración de viento y frío en un lugar donde asisten personas adultas y niños.
- Unidades vecinales con infraestructura inadecuada para brindar atención en salud, rotas las canaletas, con filtración de agua a través de los muros mojándose su interior, lo que ha implicado suspender la atención de salud.
- Falta de insumos y medicamentos.
- Tratamientos de vía endovenosas realizándose en los pasillos del CESFAM.

Este listado formal de hallazgos detalló todas faltas en medicamentos, insumos e infraestructura existentes a dicha fecha, señalando incluso de manera

específica S.S.I. los espacios del CESFAM Patricio Hevia que necesitaban reparación. Lamentablemente, la Municipalidad recurrida ignoró el justo reclamo de los funcionarios sin brindar solución alguna. Todo lo anterior llevó a los funcionarios hasta un estado crítico de indefensión, preocupación y estrés, generando un ambiente de trabajo hostil pues no había insumos suficientes para todos los procedimientos, dinámica que desencadenó en conflictos de magnitud mayor entre los mismos colegas pues no podían brindar la atención requerida, a los usuarios, siendo por ejemplo motivo de disputa quien utilizaba las últimas jeringas, o los últimos jabones e incluso las últimas novas, pues todos dentro de sus facultades intentaban brindar la mejor atención a los molestos usuarios en el día a día.

A los problemas descritos, se fueron sumando otros en el año 2023 y en el presente año 2024. Techos destruidos, ventanas quebradas, baños fuera de servicio, falta de espacios aptos para tratamientos invasivos, llegando al punto de atender usuarios en el pasillo donde se encuentran los *lockers* de los trabajadores. De hecho, en la actualidad, dos funcionaras TENS realizan los exámenes de hemoglucotest en dicho lugar, procedimientos intravenosos que requieren que el paciente se mantenga en reposo, no obstante, hoy deben permanecer de pie y en el pasillo mientras se toma el examen en comento. Además, el generador eléctrico del CESFAM comenzó a tener fallas periódicas hasta que finalmente dejó de funcionar. Esta situación es de extrema gravedad S.S.I, toda vez que los cortes de luces paralizan por completo el funcionamiento del lugar y dejan sin atención a todos los usuarios que en ese momento se encuentren en el recinto, como también dejan sin funcionamiento los refrigeradores biológicos interrumpiendo la cadena de frío a la que deben estar sujetas las vacunas. Ante esta situación y luego de varias semanas con problemas de suministro electrónico, como medida temporal se adquirió un generador de menor voltaje, el que sólo sirve para mantener las vacunas en la cadena de frío de los refrigeradores biológicos. La precariedad es tan grosera V.S.I., que dada la falta de espacio en el centro asistencial el **refrigerador biológico de las vacunas se encuentra hoy enchufado e instalado en el casino del CESFAM**, donde los funcionarios hacen uso de su hora de colación y almuerzan todos los días.

Por otro lado, el CESFAM Patricio Hevia no tiene habilitados los respectivos containeres para conservar y guardar las vacunas y medicamentos, los debiesen ser

7 en total. En ese sentido, la Municipalidad recurrida se comprometió a tener los 7 containeres operativos y funcionales en el mes de enero del año 2024 sin haber cumplido a la fecha, por lo que hoy se utilizan espacios para realizar varios procedimientos que no debiesen bajo ningún punto de vista médico o sanitario realizarse en el mismo sector. Un ejemplo de esto es el casino donde se mantienen los refrigeradores biológicos con las vacunas. En esa misma línea, al disminuirse los espacios operativos del CESFAM por sus dramáticos problemas de infraestructura, la misma sala SAPU ahora también es utilizada como vacunatorio y a la vez como oficina administrativa (SOLE), lo que además genera una contaminación acústica y desorden absoluto en la atención de usuarios, debido a que son **4 los servicios de atención de salud que se prestan hoy en la sala de espera.**

Por otra parte, el techo del CESFAM que abarca más de la mitad del edificio (en específico, cubre toda la primera ala del recinto), se mantenía en un pésimo estado, con un riesgo inminente de colapso y caída sobre los funcionarios y usuarios. Este hecho generó que en el mes de diciembre del año 2023 se llevase a cabo una asamblea entre los funcionarios del CESFAM Patricio Hevia y se decidiera suspender los servicios hasta que DESAL hiciera las reparaciones correspondientes. La suspensión de los servicios duró 7 días, toda vez que el representante de DESAL se comprometió a realizar los arreglos correspondientes, sin dar detalles de la fecha y la forma.

En efecto y para asombro de todos los presentes, a mediados del mes de enero del año 2024 y sin previo aviso mientras los funcionarios atendían a los usuarios, aproximadamente 16 maestros irrumpieron en el CESFAM indicando que iban a arreglar el techo y que debían arrasar con todo. Iniciaron los trabajos al instante, comenzando a botar elementos y fragmentos del techo al suelo, todo mientras los funcionarios realizaban procedimientos de todo tipo. Lo grave no fue solo la falta de aviso a los funcionarios o el interrumpir abruptamente las atenciones de salud intempestivamente, sino que además sacaron todo el techo en pleno verano VSI., quedando el cielo abierto por casi dos semanas, en un mes en donde las temperaturas promediaron los 34 grados Celsius, por lo que los funcionarios se mantuvieron 2 semanas trabajando en pleno verano trabajando bajo directa exposición del sol, arriesgando su integridad física, condiciones indignas e inhumanas de trabajo, sin

contar con los medios de protección adecuados.

Esta crisis generó que finalmente más de 20 funcionarios fueran reasignados a distintos lugares diferentes de la “Zona 0”. Para lo cual se habilitaron 3 sedes más, las que en la realidad no son centros asistenciales, sino que unidades vecinales (casas) y una parroquia. Cabe mencionar S.S., que no solo son los funcionarios afectados los que hoy se deben desempeñar en la llamada “Zona 0”, sino también aquellos que han sido reasignados, pues se han visto obligados a ser trasladados constantemente de su lugar de trabajo, a propósito de reparaciones intempestivas, trabajando durante un tiempo bajo una carpa corriente para protegerse del sol y luego pasar a estas unidades vecinales o a la parroquia. Tal es el caso de doña Roxane Monardes Núñez, matrona, quien hoy se desempeña en la Parroquia Santa Merced ubicada en El Salto N°1518, comuna de Recoleta. Doña Roxane Monardes lleva más de 20 años trabajando en el CESFAM Patricio Hevia, es una conocida matrona en el sector y hoy a propósito de estas condiciones laborales paupérrimas se encuentra con licencia médica y con prescripción de medicamentos tales como sertralina y clotiazepam. En la licencia médica V.S.I se especifica claramente que la causa de la enfermedad corresponde a *“migraña pulsátil, producto de estrés por sobrecarga de trabajo y malas condiciones laborales. Dolor lumbar, angustia, desmotivación, sentimiento de no pertenencia”*.

El caso de doña Roxane Monardes no es el único dentro del CESFAM Patricio Hevia, son muchos los trabajadores y trabajadoras tanto dentro y fuera de la “Zona 0”, quienes hoy viven la misma situación de angustia, desmotivación y sentimiento de no pertenencia, en un establecimiento de salud en el que llevan años trabajando con voluntad, vocación y humanidad hacia los usuarios, muchos funcionarios son oriundos de la comuna de Recoleta y se sienten avergonzados y desdichados como profesionales de la salud, al estar atendiendo personas que son vecinos suyos en condiciones inhumanas. Esto afecta indefectible su dignidad, honra y su salud psíquica y física, al punto de necesitar medicamentos sujetos a la ley de psicotrópicos para sobrellevar el diario vivir laboral en un contexto angustiante y deplorable

De esa manera, la Municipalidad recurrida ha incurrido en acciones u omisiones ilegales y arbitrarias, toda vez que no ha adoptado las medidas que exige

nuestra legislación tanto a nivel legal, reglamentario y constitucional para contar con espacios adecuados para la prestación de atenciones de salud y mantener condiciones mínimas de trabajo para los funcionarios de salud y usuarios del sistema, incluso siendo requerida al efecto, haciendo caso omiso a los petitorios y reclamaciones efectuadas por AFUSAR y todos los funcionarios que hoy laboran en el CESFAM Patricio Hevia. Al punto VSI., que se crearon mesas de contingencia, las que se celebraron con representantes del DESAL, AFUSAR y la administración municipal, sin ningún resultado real. Existen actas donde se comprometen plazos para estos arreglos en el CESFAM Patricio Hevia, no obstante, estos compromisos no se llevan a efecto, sin dar la Municipalidad recurrida fundamento o argumento alguno.

Todos los trabajadores vulnerados hoy sienten miedo de perder sus trabajos, han vivido cada vez más amenazas a propósito del paro de funciones que hicieron a principios de enero del año 2024 y temen que si vuelven a organizarse de alguna manera las consecuencias sean aún más nefastas, pues han sido advertidos por su jefatura que de suspenderse los servicios habrá destituciones y descuentos en sus remuneraciones.

Además, el trabajar en estas condiciones pone en riesgo inminente la salud de todos los funcionarios y funcionarias y los coloca también en una compleja posición y disyuntiva profesional respecto a sus funciones, pues trabajar en tan precarias circunstancias implica un riesgo de contaminación e infecciones respecto a los usuarios del sistema, lo que evidentemente puede traer consecuencias fatales para los usuarios que son atendidos en pasillos, con vacunas refrigeradas en comedores, sin medicamentos disponibles, realizando procedimientos intravenosos sin el debido resguardo y espacio, entre otros graves hechos descritos. Esta situación VSI, lleva causando de manera permanente y sostenida en el tiempo un tremendo estrés, angustia y aflicción a todos los funcionarios afectados, pues no solo es su integridad física y psíquica la que está en juego, sino que también su ética profesional y consciencia, esto es, el cumplir con sus labores y vocación profesional de servicio y ayuda a todo evento con el riesgo que eso implica, a fin de no dejar a la red de usuarios desamparados, quienes tampoco tienen los recursos para optar a recibir atenciones en un sistema privado de salud.

III. DERECHOS CONSTITUCIONALES AFECTADOS.

1. Derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona (Art. 19 N°1 CPR).

Como es sabido, el art. 19 N°1 de la Constitución Política de la República consagra “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*”. Esta garantía se extiende más allá de la protección de la vida en un sentido estricto y comprende la totalidad (integridad) de los aspectos que la constituyen. Como se señaló en párrafos precedentes, el flagrante incumplimiento ilegal y arbitraria de la normativa sanitaria, ha generado una afectación brutal en la vida y salud física y mental de sus funcionarios, quienes trabajan en condiciones miserables e indignas, sufriendo hacinamiento, falta de insumos sanitarios y baños, entre otros graves problemas ya latamente descritos.

En la especie, la integridad psíquica se entiende como la preservación de la psiquis de una persona frente a lesiones ilegítimas o desproporcionadas. Es decir, de las plenas facultades mentales de una persona, tales como la razón, la memoria, el entendimiento, la voluntad, etc. De esta forma, se requiere para su afectación -en el ámbito del trabajo- que el empleador en el ejercicio de sus facultades ejecute actos que menoscaben la psiquis del trabajador (en grado de privación o perturbación) o tengan la capacidad cierta de producir dicha afectación (en grado de amenaza). El hecho de no contar con espacios mínimos de trabajo, mantenerse laborando en condiciones insalubres e indignas para la prestación del servicio médico, recibir agresiones e insultos de usuarios por lo anterior, hechos que se han mantenido de manera sistemática por dos años y que ya han acarreado consecuencias en varios funcionarios hoy con licencias médicas, deja en evidencia que la afectación de este derecho fundamental es grave y carece de fundamento alguno.

2. Derecho a la vida e integridad física y psíquica y su relación con el derecho a la protección de la salud (Art. 19 N°1 y 19 N°9 CPR).

Si bien la Constitución Política reconoce el derecho a la protección de la salud, el artículo 20° del texto constitución no garantiza su ejercicio mediante el recurso de protección. Sin embargo, a juicio de esta recurrente, es menester tener presente que el derecho a la protección de la salud tiene diversos vínculos con otros atributos constitucionales según ha indicado el Tribunal Constitucional, y que precisamente en el caso se han visto vulnerados. El propio Tribunal Constitucional ha reconocido esta ligazón entre ambas prerrogativas constitucionales señalando al efecto que: *“El derecho a la protección de la salud, en cuanto derecho social, se halla sustancialmente ligado a otros atributos esenciales asegurados en la Constitución, v. gr., el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, como asimismo al derecho a la seguridad social, todos los cuales deben ser tutelados y promovidos para infundir legitimidad al ordenamiento (STC 1287, c. 32) (En el mismo sentido, STC 976, c. 32; STC 1218)”*¹.

IV. FORMA EN QUE EL ACTO Y LA OMISIÓN ILEGAL AFECTA LAS GARANTÍAS INVOCADAS.

En efecto, tanto la conducta que ha mantenido de manera invariable la Municipalidad recurrida como la actitud omisiva y pasiva respecto de los hechos denunciados en esta presentación, se configuran como ilegales y arbitrarios. En la especie, existe un compilado de normas en diversos cuerpos normativos - especialmente el Código Sanitario- que imponen múltiples obligaciones de carácter legal a los administradores de recintos de atención primaria de salud, las cuales han sido manifiestamente infringidas.

En efecto, cabe citar primeramente la causal genérica de infracción sanitaria, dispuesta en el Art. 174 del Código Sanitario, que reza: *“La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública*

¹ Citado en Recopilación de jurisprudencia del Tribunal Constitucional, pág. 155.

de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.”

De esa norma, devienen las obligaciones específicas establecidas en el Código Sanitario respecto los establecimientos de salud. En ese orden de ideas, la exigencia de **autorización sanitaria** se encuentra dispuesta en el artículo 121 del mismo cuerpo legal, el que dispone que: *“Son establecimientos del área de la salud aquellas entidades públicas o privadas que realizan o contribuyen a la ejecución de acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de las personas enfermas. Estos establecimientos requerirán, para su instalación, ampliación, modificación o traslado, autorización sanitaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región en que se encuentren situados, la que se otorgará previo cumplimiento de los requisitos técnicos que determine el reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que este Código confiere al Instituto de Salud Pública de Chile”.*

En la especie, no consta la existencia de autorización sanitaria para el traslado de funcionarios y prestación de servicios de salud en 3 “casas” habilitadas de emergencia y “transitoriamente” por la Municipalidad recurrida, denominada hoy como “Zona O”, las que no cumplen con las condiciones mínimas para su uso. Además, lo anterior debe ser vinculado con el cumplimiento de reglamentos específicos, disponiendo el art. 122. del Código Sanitario que: *“Los establecimientos asistenciales que realicen acciones de salud a las personas requerirán de autorización expresa de la Secretaría Regional Ministerial del territorio en que se encuentren situados y estarán sujetos a los requisitos de instalación, funcionamiento y dirección técnica que determine el reglamento que los regule en particular, en su condición de establecimientos de atención cerrada, generales o especializados. Dicho reglamento determinará, asimismo, los requisitos profesionales que deberá cumplir quien tenga su dirección técnica”*

A mayor abundamiento, respecto a los baños públicos, el art. 1 del Decreto 35/2005 del Ministerio de Salud, dispone la obligación de proveer jabón líquido, medios para secado y papel higiénico. En efecto, la norma en comento señala que:

“Todo establecimiento, local o sitio que, conforme a la reglamentación sanitaria vigente, deba contar con baños de acceso público, destinados a los usuarios que albergan transitoriamente, deberán contar en dichos recintos con dispositivos para proveer de jabón líquido común para el aseo de las manos, medios higiénicos desechables para su secado, tales como toallas de papel de un solo uso o mecanismos de aire caliente, además de papel higiénico para su uso en cada uno de los excusados. Por su parte, artículo 2° del mismo Decreto impone el deber de limpieza, estableciendo que: “Estos recintos deberán mantenerse permanentemente limpios, mediante la aplicación de procedimientos sanitarios de aseo e higienización adecuados a dicho propósito.”

Resulta además aplicable lo dispuesto en el reglamento respecto de laboratorios clínicos, estableciendo requisitos mínimos de las instalaciones dispuestos en el Decreto Supremo N°20/2011, el Reglamento de Laboratorios Clínicos; Circular A15 N°32/2012 del Minsal, entre los que cabe destacar aquellos del Artículo 9° del Decreto Supremo, que reza: *“El local del laboratorio deberá contar, como mínimo, con las siguientes dependencias perfectamente diferenciadas, separadas físicamente y de acceso restringido a su personal:*

- *Sala de toma de muestras, cuando corresponda.*
- *Recinto o sector para recepción de muestras.*
- *Sala(s) de procesamiento de exámenes con almacenamiento separados de reactivos y muestras, con cumplimiento de los requisitos de seguridad necesarios. En caso de contar con áreas en las que pueda generarse contaminación cruzada, éstas deberán estar separadas físicamente de las otras áreas de procesamiento.*
- *Áreas delimitadas para descontaminación y lavado de material de laboratorio.*
- *Áreas de preparación de reactivos, medios de cultivo y otros materiales.*

Hoy en los hechos VSI., **se están tomando exámenes en pasillos en el CESFAM Patricio Hevia, esperando los usuarios de pie el término de la toma de muestras.** Continúa con las exigencias sanitarias el artículo 10° del Decreto citado, que dispone que: *“El laboratorio deberá disponer, además, de los siguientes recintos generales:*

- *Sala de espera, cuando corresponda.*

- *Oficinas administrativas del laboratorio separadas e independientes de las áreas de procesamientos de exámenes.*
- *Sector delimitado de útiles de aseo.*
- *Área delimitada para vestuario del personal.*
- *Servicios higiénicos separados para el público y el personal, según corresponda.*
- *Baños accesibles para discapacitados, según corresponda.*

Complementa lo anterior la norma del artículo 11° que indica que: “*Todo laboratorio deberá contar con:*

- Sistema eléctrico adecuado para el funcionamiento de los equipos, según criterios especificados por el fabricante y/o proveedor.*
- Un sistema apropiado de eliminación de gases y otras emanaciones, de acuerdo a la normativa vigente.*
- Un sistema de eliminación de residuos de acuerdo a la normativa vigente, en concordancia con el programa de control y prevención de las infecciones asociadas a la atención de salud.*
- Un sistema adecuado de protección contra incendios de acuerdo a las condiciones de riesgo del establecimiento.*
- Las diferentes dependencias deberán tener sistemas de iluminación, ventilación temperatura ambiente y mobiliario adecuados para las necesidades de las personas y el funcionamiento de los equipos.*
- Cada sector de procesamiento deberá contar con lavamanos y mesones de trabajo con superficie lisa, lavable y resistente a la humedad.*
- Los pisos, muros, puertas de los recintos en que se desarrolle trabajo clínico serán lavables, igual requisito deberán cumplir los servicios higiénicos.*
- Un sistema que garantice la continuidad del servicio eléctrico, en lo que sea pertinente, en caso de cortes de suministro.*

En este punto, **las vacunas e insumos biológicos se encuentran “custodiados” en refrigeradores enchufados en el comedor del CESFAM, cuya electricidad depende de un generador en mal estado.**

Por otra parte, se infringe también lo establecido en D.S N°35/05 del Ministerio de Salud, norma que en su artículo 2° establece que: *“Los recintos deberán mantenerse permanentemente limpios, mediante la aplicación de procedimientos sanitarios de aseo e higienización adecuados a dicho propósito”*. Hoy VSI, los baños de los funcionarios y usuarios se encuentran en pésimo estado, lo que se refleja en falta de baldosas y proliferación de hongos en las murallas. A tal extremo llego esta situación, que fue necesario la incorporación de dos baños químicos, los que tampoco cuentan con las medidas sanitarias básicas para su uso y funcionamiento. Además, tal como ya se señaló, no existe un baño de discapacitados ya que hoy está siendo utilizado como una bodega. En esa línea, la existencia de hongos y falta de baldosas en los baños infringe lo establecido en el D.S N°594/99 del Minsal, el que en su artículo 6° indica que: *“Las paredes interiores de los lugares de trabajo, los cielos rasos, puertas y ventanas y demás elementos estructurales, serán mantenidos en buen estado de limpieza y conservación, y serán pintados, cuando el caso lo requiera, de acuerdo a la naturaleza de las labores que se ejecutan.”*

Además, el hecho de que en la actualidad existan 3 box de atención médica y que ellos haya sido adaptado para procedimientos invasivos, obligando a los usuarios a recibir suero de pie y en el pasillo y la realización de exámenes de hemoglucotest en las mismas condiciones transgrede lo establecido en el D.S 594/29 del Minsal, precepto legal que en su artículo 7° consagra que: *“Los pisos de los lugares de trabajo, así como los pasillos de tránsito, se mantendrán libres de todo obstáculo que impida un fácil y seguro desplazamiento de los trabajadores, tanto en las tareas normales como en situaciones de emergencia”*. A su vez también se infringe lo establecido en el artículo 8 del mismo cuerpo legal, norma que preceptúa que: *“Los pasillos de circulación serán lo suficientemente amplios de modo que permitan el movimiento seguro del personal, tanto en sus desplazamientos habituales como para el movimiento de material, sin exponerlos a accidentes. Así también, los espacios entre máquinas por donde circulen personas no deberán ser inferiores a 150 cm.”*

Es dable apreciar entonces VSI, que todas y cada una de las conductas descritas en párrafos precedentes se configuran como **acciones y omisiones manifiestamente ilegales y arbitrarias que suponen una perturbación, privación y amenaza** de los derechos fundamentales de los funcionarios y funcionarias de la atención primaria de salud del CESFAM Patricio Hevia, establecimiento de salud

dependiente de la Municipalidad recurrida, siendo esta la vía más idónea para el restablecimiento del derecho y la adopción que garanticen en el derecho de los afectados y el cumplimiento de la ley.

No solamente VSI. existe una trasgresión a la normativa sanitaria por parte de la recurrida, sino que también un actuar arbitrario, toda vez que no existe fundamento para la inacción de la Municipalidad de Recoleta como tampoco para las “medidas o medios” que ha empleado respecto a abordar las deplorables condiciones de trabajo de sus funcionarios. En efecto, la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir; la falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener, o aún la inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar, lo que pugna contra la lógica y la recta razón, quedando en evidencia que carece de justificación o fundamento alguno las conductas que la recurrida ha ejecutado de manera invariable desde el año 2022 a la fecha. De esa manera, siendo un requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley- o arbitrario – vale decir, producto del mero capricho de quien incurre en él-, y que provoque alguna de las situaciones indicadas, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas, estos se verifican íntegramente en el caso de marras, por lo que se ajusta a los hechos y a derecho el acoger en todas sus partes la acción constitucional impetrada.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN

Las garantías cuya vulneración se denuncia se encuentran amparadas por el recurso de protección contemplado en el artículo 20 de la CPR, que al efecto dispone: *“Artículo 20.- El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso cuarto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°, 12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin*

perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”.

VI. PLAZO PARA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE PROTECCIÓN.

Siendo requisito de admisibilidad del presente recurso, que la acción sea interpuesta dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, hacemos presente que nos encontramos dentro de plazo para el ejercicio de la presente acción constitucional. En este caso, nos vemos enfrentados a una sucesión permanente, continua y extendida en el tiempo de actos y omisiones vulneradoras de derechos fundamentales, las que comenzaron en el año 2022 y que se han mantenido de manera sistemática a la fecha de interposición de este recurso, produciendo sus perniciosos efectos de manera uniforme según lo expuesto. Esto nos permite concluir que nos encontramos frente a aquellas situaciones en que resulta aplicable la doctrina de los actos con efectos permanentes, por lo que el plazo no se comienza a contar desde la ocurrencia de la primera conducta, toda vez que se ha mantenido en el tiempo la perturbación, privación y amenaza de los derechos fundamentales citados, criterio compartido por nuestra jurisprudencia y doctrina.

Inclusive, tal como razona el profesor Nogueira Alcalá, el plazo para interponer la acción de protección tiene como fundamento otorgar seguridad jurídica y firmeza a los actos, asegurando la consolidación jurídica de ellos, lo que se concreta en el plazo de caducidad que establece el auto acordado indebidamente, lo que no se justifica en materia de derechos fundamentales que no tienen el carácter patrimonial, tales como el derecho a la vida y a la integridad física o psíquica; el derecho a nacer; el derecho a no ser objeto de apremios ilegítimos; el derecho a no ser discriminado arbitrariamente; el derecho a no ser objeto de servidumbre o esclavitud; el derecho a la libertad de conciencia y culto; el derecho a la libertad de opinión e información; el derecho de petición, entre otros. Concluye el autor que en materia de derechos constitucionales no debe existir plazo de caducidad para accionar

jurisdiccionalmente mientras el derecho se encuentre afecto ilegal o arbitrariamente, como la única excepción razonable de los derechos patrimoniales².

En suma SSI., siendo esta una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe su ejercicio, se solicita respetuosamente se acoja íntegramente, atendida la palmaria conculcación de derechos fundamentales de los funcionarios y funcionarias de la salud Municipal que hoy laboran en el CESFAM Patricio Hevia.

VII. MEDIDAS SOLICITADAS.

En este punto VSI., se solicita respetuosamente se reestablezca el imperio del derecho, ordenando a la Municipalidad recurrida que cumpla con sus obligaciones como empleador y administrador de la red primaria de salud municipal, entre las que cabe señalar al menos las siguientes:

- Realice las obras necesarias para dejar el CESFAM Patricio Hevia en condiciones óptimas de funcionamiento; entre las que se encuentra reparar el techo, cañerías rotas, suelo, canaletas, puertas, ventanas, sistema de cierre térmico.
- Realice las obras necesarias para contar con espacios separados para las atenciones de usuarios, procedimientos intravenosos y oficinas administrativas.
- Habilite box con condiciones salubres para la atención de usuarios.
- Habilite box de atención con implementos sanitarios básicos, tales como novas, jabón, guantes, mascarillas, alcohol desinfectante, pesas pediátricas, pesas adultas, tallímetros pediátricos, tallímetro adulto, toma de presión arterial (lactante, preescolar, y escolar), cintas métricas, caliper talón rodilla, cinta para medir envergadura, termómetros digitales.

² Nogueira Alcalá, 2000: 37-38

- Habilite y refaccione los baños existentes en el CESFAM, distinguiendo entre funcionarios y usuarios.
- Habilite un espacio adecuado para refrigerar las vacunas e insumos biológicos, retirando los refrigeradores del comedor de los funcionarios del CESFAM
- Habilite los 7 containers necesarios para el almacenaje y resguardo de insumos médicos.
- Desocupe los espacios y oficinas del CESFAM Patricio Hevia que actualmente son utilizados indebidamente como bodegas.
- Realice las reparaciones al sistema eléctrico y/o adquiera generadores que aseguren el correcto funcionamiento del sistema de atención.
- Adquiera los insumos necesarios para brindar atención médica, lo que considera medicamentos, sillas, computadores que funcionen, esfigmomanómetros y pesas.

Lo anterior, sin perjuicio de las mayores o mejores medidas que SSI. disponga al momento de resolver la presente acción, en atención a los antecedentes expuestos y al mérito del proceso.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, y de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y en el Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de 27 de junio de 1992 y sus modificaciones posteriores.

RUEGO A S.S.I.: Se sirva tener por presentado recurso de protección en contra en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA**, representada por su Alcalde (S) FARES MANUEL JADUE LEIVA, ambos ya individualizados, y haciendo lugar a él, le ordene a la Municipalidad recurrida de cumplimiento a todas y cada una de las medidas solicitadas, procediendo a restablecer así el imperio del derecho, o bien, las medidas de protección de las garantías fundamentales que S.S.I., estime prudente para asegurar el respeto de éstas, con expresa condena en costas.

PRIMER OTROSI: Teniendo en consideración la gravedad y actualidad de las acciones ilegales en que incurre la Municipalidad recurrida, solicitamos a S.S.

Ilustrísima conceda orden de no innovar en el sentido que, mientras se encuentre pendiente la tramitación de este recurso o, en su defecto, que por el lapso que S.S. Ilustrísima estime pertinente, el recurrido deberá adoptar y ejecutar todas o algunas de las medidas solicitadas en lo principal de esta presentación, en mérito de las siguientes consideraciones.

En cuanto a la procedencia de la acción, el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece, respecto a las medidas que debe tomar la Corte de Apelaciones respectiva que ésta “(...) adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”, en concordancia con el N°5 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema número 94 de 2015 “Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales” establece que “5° Para mejor acierto del fallo se podrán decretar todas las diligencias que el Tribunal estime necesarias”.

La finalidad de la orden de no innovar es “la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección” (Enrique Pailas en “El recurso de Protección ante el Derecho Comparado”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997). Luego, la doctrina exige que para la procedencia de la orden de no innovar: *fumus bonis iuris y periculum in mora* (Raúl Tavolari en “Tribunales, Jurisdicción y Proceso”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994).

En relación con el *fumus bonis iuris*, es decir la presencia de elementos o presunciones fundadas de la existencia del derecho que se reclama, resulta evidente por los antecedentes acompañados de esta presentación que existe certidumbre acerca de la afectación del derecho a la integridad psíquica y física en relación al derecho a salud de los funcionarios y funcionarias del CESFAM Patricio Hevia por la Ilustre Municipalidad de Recoleta, quien al realizar las conductas descritas en el cuerpo de esta presentación ha vulnerado sus derechos fundamentales de manera ilegal y arbitraria, considerando la abundante normativa sanitaria que se les exige respetar y cumplir como administradores de la red primaria de salud municipal,

normas relacionadas a las prestaciones de salud y a la protección de sus funcionarios en el ejercicio de sus labores y que las deplorables condiciones sanitarias de funcionamiento del centro asistencial se mantienen y han sido acreditadas por los documentos y antecedentes adjuntos en esta presentación.

En relación con el *periculum in mora*, es decir el peligro en la demora o retardo, de no actuar con urgencia y máxima celeridad posible, la situación de peligro inminente seguirá acrecentándose, siendo muy probable que aumenten los funcionarios con licencias médicas psiquiátricas, se produzca la imposibilidad material de prestar un servicio de salud cuya obligación recae por ley en la recurrida atendidos los graves problemas en infraestructura del establecimiento de salud, inclusive existe un inminente riesgo de infecciones y contaminación sanitaria respecto de los funcionarios en cuyo favor se interpone el presente recurso por la forma en que se encuentran realizando exámenes y la forma en que se están custodiando y refrigerando las vacunas e insumos biológicos, lo que incluso podría afectar también a los destinatarios y usuarios del servicio.

POR TANTO; en mérito de lo expuesto:

SOLICITAMOS A S.S. ILUSTRÍSIMA; acceder a lo solicitado, decretando orden de no innovar en autos.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase VS. tener por acompañadas fotocopias de los siguientes documentos:

- 1.- Nómina actualizada de socios de la Asociación de Funcionarios de la Salud Municipalizada de Recoleta.
- 2.- Certificado de vigencia de la directiva de dicha Asociación en donde consta mi calidad de presidenta de esa organización.
- 3.- Set de 20 fotografías del CESFAM Patricio Hevia.
- 4.- Registro audiovisual de las condiciones del CESFAM, disponible en Link [https://drive.google.com/drive/folders/1jWD230Sems1LwpdJpmCAVYDoiEntYa2n?usp=drive link](https://drive.google.com/drive/folders/1jWD230Sems1LwpdJpmCAVYDoiEntYa2n?usp=drive_link)
- 5.- Registro manual de reuniones de contingencia entre AFUSAR y la Municipalidad

Recurrida, de fechas 17 de junio y 12 de julio de 2024.

6.- Actas de reuniones de contingencia entre AFUSAR y la Municipalidad Recurrída, de fechas 9, 17, 22 y 23 de abril de 2024.

7.- Correos electrónico de fechas 6 de marzo y 7 de agosto de 2024, que informan condiciones de trabajo y suspensión de atenciones por deficientes condiciones sanitarias.

8.- Licencia médica de doña Roxane Monardes Nuñez.

9.- Certificado de antigüedad doña Roxane Monardes Nuñez.

10. Comunicado de funcionarios del CESFAM Patricio Hevia por condiciones de trabajo.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S.I, tener presente que por este acto vengo en designar como abogados patrocinantes y conferir poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión don TOMÁS IGNACIO REINERO ACEVEDO, cédula de identidad N°17.405.963-2, y a doña CATALINA CONSTANZA TAPIA NICOLODI, cédula de identidad N°18.754.445-9, de mi mismo domicilio, con todas y cada una de las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las que declaro conocer y aceptar y que solicito que se tengan por expresa e íntegramente reproducidas.

CUARTO OTROSÍ: Que vengo en señalar como forma de notificación las siguientes casillas de correo electrónico treineroacevedo@gmail.com y ctapianicolodi@gmail.com.